Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado:	**73001-33-33-005-2021-00127-00**
Clase de Proceso:	**Acción de Tutela**
Accionante:	**Herminda Cruz Vásquez**
Accionados:	**Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC – Dirección Territorial Tolima**

SENTENCIA

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho[1] a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **Herminda Cruz Vásquez** contra el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.**

Antecedentes

La señora **Herminda Cruz Vásquez** actuando en nombre propio, solicitó acceder a las siguientes pretensiones:

Pretensiones (fl. 5 expediente digital):

"PRIMERO: Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.

[1] Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del "Estado de Emergencia económico, social y ecológico" decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente "coronavirus"; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

SEGUNDO: Que se dé respuesta de fondo a la petición hecha por mí, a la entidad Instituto Geográfico Agustín Codazzi el día 14 de abril de 2021."

Hechos (fl. 3 expediente digital)**:**

1. Señaló que el día 14 de abril del presente año, radicó derecho de petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, en el cual solicitó la revisión del avaluó catastral del predio identificado catastralmente con Nro. 00-01-0002-2051-000, ubicado en el municipio de Melgar.
2. Afirmó que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, la entidad no ha proferido respuesta al derecho de petición, habiéndose cumplido el término legal establecido para tal efecto.

Trámite Procesal.

La acción de tutela fue interpuesta el día 9 de julio de 2.021 (fls. 37 a 38 expediente digital), por lo que, efectuándose el reparto de rigor correspondió a esta Instancia Judicial conocer de la presente acción de tutela (fl.2 expediente digital), la cual fue recibida de la Oficina Judicial – Reparto en la misma fecha (fl. 39 expediente digital).

En consecuencia, mediante auto del 9 de julio de la presente anualidad (fls. 40 a 41 expediente digital), se admitió la presente acción de tutela contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC, se requirió a la entidad accionada para que allegara el informe donde consten los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento en la presente acción de tutela.

De igual manera, se requirió a la parte accionante para que allegara con destino a este proceso, el derecho de petición elevado el 14 de abril de 2.021 ante la entidad accionada.

Ahora bien, de la constancia secretarial de fecha 15 de julio de 2.021 (fl. 58 expediente digital), se advierte que dentro del término de traslado concedido, el IGAC contestó la presente acción de tutela, en los siguientes términos:

Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC.

Expresó que la accionante presentó solicitud de revisión de avalúo del predio identificado catastralmente con Nro. 00-01-0002-2051-000, ubicado en el municipio de Melgar y que, el día 13 de julio de 2.021 el IGAC profirió respuesta de fondo mediante radicado oficio Nro. 6021-2021-0009810-EE-001, en el cual se indicó a la señora Herminda Cruz Vásquez que, al tratarse de un lote, se realizó la revisión de

las áreas asignadas sobre los títulos presentados del predio, los cuales concuerdan con los registros catastrales. Igualmente, refirió que revisadas las zonas físicas y geoeconómicas del predio, se determinó que no existe ninguna diferencia con la respectiva cartografía temática del municipio, por lo que no es procedente acceder a la modificación de la actora.

Así mismo, precisó que en dicha respuesta se expresó a la demandante que, la aplicación del estudio de zonas homogéneas físicas y económicas, son factores que determinan el avalúo catastral de un predio establecidos para el sector, conforme al proceso de actualización catastral realizado en los años 2018 y 2019, con vigencia a partir del 1 de enero de 2.020, momento a partir del cual, el incremento del avalúo catastral para los predios se realiza conforme al decreto emitido anualmente por el Gobierno Nacional. Conforme lo anterior, reveló que en cumplimiento a la Resolución IGAC Nro. 70 de 2.011, el avalúo catastral del predio del asunto se encuentra dentro del rango mínimo del sesenta (60%) y máximo del cien (100%) del avalúo comercial, de acuerdo a la información del mercado inmobiliario obtenida en el sector.

Acto seguido, adujo que es competencia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Melgar efectuar el cobro del impuesto predial y la aplicación de normatividad vigente que afecte su liquidación y sus tarifas de cobro, ello, en razón a que es la entidad encargada de actualizar los datos de las resoluciones enviadas y afirmó que no es competencia del IGAC generar los ajustes al cobro de dicho impuesto.

Finalmente, consideró que la entidad dio respuesta de fondo al derecho de petición elevado por la accionante y solicitó el archivo del presente proceso al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado (fls. 45 a 47 expediente digital).

Pruebas.

A) Sentencia proferida el 26 de julio de 2.016 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Garantías y Conocimiento de Melgar, dentro del proceso divisorio con radicado Nro. 2013-00417-00, promovido por el señor Elisio Cruz Vásquez y otros contra Herminda Cruz Vásquez y otros, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición presentado por las partes (fls. 9 a 10 expediente digital).
B) Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar el 27 de octubre de 2.020, respecto del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria Nro. 366-49646 (fls. 7 a 8 expediente digital).
C) Histórico de pagos de los años 2018 al 2020 expedido por el Municipio de Melgar, frente al impuesto predial del inmueble con código catastral 00-01-

0002-2051-00 de propiedad de la señora Herminda Cruz Vásquez (fl. 28 expediente digital).

D) Factura de cobro del impuesto predial expedida el 25 de enero de 2.021 por la Secretaría de Hacienda Municipal de Melgar – Tolima, relativa al inmueble con código catastral 00-01-0002-2051-00 de propiedad de la señora Herminda Cruz Vásquez (fl. 27 expediente digital).

E) Escrito de fecha 9 de noviembre de 2.020 remitido al correo electrónico mauricio.mora@igac.gov.co el día 14 de abril de 2.021, mediante el cual la señora Herminda Cruz Vásquez solicitó a la Dirección Territorial Tolima del IGAC la revisión y corrección del avaluó catastral del predio con matricula inmobiliaria 366-49646, ubicado en el municipio de Melgar, para la vigencia de los años 2.020 y 2.021 (fls. 29 a 34 expediente digital).

F) Avalúo comercial rural del predio lote 2, vereda "La Cajita" del Municipio de Melgar – Tolima de fecha 4 de abril de 2.021 (fls. 12 a 26 expediente digital).

G) Oficio Nro. 6021-2021-9810EE-001 del 13 de julio 2021, mediante el cual la Dirección Territorial Tolima del IGAC dio respuesta a la solicitud de revisión de avalúo catastral elevada por la accionante (fls. 48 a 49 expediente digital) con constancia de envío por correo electrónico del 13 de julio del 2021 al buzón electrónico hermindacruzvasquez@gmail.com (fl. 50 expediente digital).

Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2- modificado por el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar ¿si en el presente asunto la entidad accionada vulneró el derecho fundamental alegado por la señora **Herminda Cruz Vásquez** al no emitir respuesta concreta, expresa y de fondo a la petición elevada por la accionante el día 14 de abril de 2.021 con número de radicación 6021-2021-0005422-ER-000, en la cual deprecó la revisión y corrección catastral del predio con matricula inmobiliaria 00-01-0002-2051-000, ubicado en el Municipio de Melgar, así como al no notificar en debida forma la respuesta emitida a dicha petición al buzón electrónico de notificaciones autorizado por la accionante?.

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

El derecho fundamental de petición.

El Derecho de Petición, como derecho fundamental se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 23 el cual consagra, *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".*

La importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

En la **Sentencia C-818 de 2011**[2], la Guardiana de la Carta explicó que su importancia como derecho fundamental autónomo es tan indiscutido que su **r**egulación requiere

[2] Corte Constitucional, Sentencia del 1º de noviembre de 2011, Referencia.: expediente D-8410 y AC D-8427, Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 10 (parcial), 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 309 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de

de la expedición de una ley estatutaria, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 152 de la Constitución Política, para lo cual reiteró el contenido y alcance de las reglas generales y especiales, por lo que no simplemente declaró su inconstitucionalidad por haber sido consagradas en una ley ordinaria[3], sino que dispuso que el Legislador, de acuerdo con los artículos 152 y 153 Superiores, debía ser reglamentado mediante ley estatutaria.

Por lo anterior, el Congreso de la República expidió la hoy **Ley 1755 de 2015** (Diario Oficial No. 49.559 de 30 de junio de 2015), "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*"; en el examen previo de constitucionalidad consustancial a las Leyes estatutarias, la Corte Constitucional reitero la reseñada doctrina y precisó también, **Sentencia C-951-14[4]** que el derecho de petición es el modelo de administración pública basado en la dignidad de la persona por su íntima conexión con otros derechos y principios fundamentales -acceso a la información, a la intimidad, principios de la función pública, básicamente- y ratificó que de los elementos estructurales y el núcleo esencial en cuanto se circunscribe a: **i)** la formulación de la petición; **ii)** la pronta resolución, **iii)** respuesta de fondo y **iv)** la notificación al peticionario de la decisión, fijando las condiciones para que sea considerada válida en términos constitucionales.

En esta perspectiva, la Sentencia C-951 de 2014[5] destacó:

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", M.P: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

[3] En tanto que halló una infracción estimada como leve-moderada que permitió diferir los efectos de la inexequibilidad; porque al evidenciar que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativas al derecho de petición recogían la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia y, por ello, resultaban un avance en la protección del mismo, pero que eran inconstitucionales por no haber sido expedidas mediante una ley estatutaria según lo dispone el artículo 152 de la Constitución.

[4] Corte Constitucional, Sentencia del 4 de diciembre de 2014, Referencia: Expediente PE-041, Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", M.P: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ.

[5] Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, fundamento jurídico Nº. 4.2.2., y nota al pie Nro. 122 -respectivamente-: Sentencias "T-377 de 2000, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-1046 de 2004, T-189ª de 2010 y C-818 de 2011" y "T-464 de 2012, T-554 de 2012, T-984[A] de 2012, T-801 de 2012, T-047 de 2013, T-149 de 2013, T-167 de 2013, T-172 de 2013 y T-489 de 2014". M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ. En el mismo sentido, Sentencia T-515 de 2015, fundamento jurídico Nro. 5.1., M.P. MYRIAM ÁVILA ROLDÁN.

"*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la* ***resolución pronta y oportuna*** *de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:
1. ***oportunidad****,*
2. resolverse de fondo con ***claridad****,* ***precisión*** *y* ***congruencia*** *con lo solicitado y*
3. ser puesta en ***conocimiento*** *del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (…)."[6] (Negrillas originales)

Es importante resaltar que la Corte Constitucional, estableció y sigue reiterando que la respuesta a las peticiones debe reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al texto superior la respuesta debe ser [7]:

"*(i)* ***clara****, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;*
(ii) ***precisa****, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;*
(iii) ***congruente****, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y*
(iv) ***consecuente*** *con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"(Subraya el Juzgado).*

La obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe

[6] Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, fundamento jurídico Nro. 4.2.2.

[7] Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-058 del 22 de febrero de 2018, Expediente: T-6.418.361, Demandante: Robert Alberto Portilla Romo, Demandados: Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales, administrado por Fiduagraria S.A. y Nueva E.P.S., M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

En el mismo sentido, Sentencia T-007 del 21 de enero de 2019, Referencia: Expediente T-6.879.382, Accionante: Natalia Arbeláez Ospina, Accionado: Alcaldía de Medellín y otros, M.P. DIANA FAJARDO RIVERA.

recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: "*el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (…)*"[8]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Es así que la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

Ahora bien, según la Ley 1755 de 2015 las autoridades tienen la oportunidad de dar respuesta a las peticiones en forma general en el término de 15 días siguientes a su recepción, sin embargo, consagró unos términos especiales: el primero, de 10 días para solicitudes de información y documentos; y el segundo, de 30 días para consultas relacionadas con las matrerías a cargo de cada una de las autoridades.

No obstante, estos términos en forma excepcional y temporal fueron ampliados con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, según lo determinó el Decreto Legislativo 491 de 2020, al establecer que las peticiones realizadas durante la vigencia del estado de excepción podían resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. En caso de solicitudes de documentos o información, el término se amplió a 20 días, y si trata de consultas sobre las materias a cargo de las autoridades, el plazo otorgado fue de 35 días siguientes a la radicación de la petición. Además, dispuso la posibilidad de omisión de dichos términos, de forma excepcional, siempre que se informe al peticionario los motivos de la demora, antes de su vencimiento, caso en el cual la autoridad deberá informar al peticionario cuando se resolverá de fondo la petición, sin que ese plazo exceda el doble del inicialmente previsto.

Ahora bien, en desarrollo del articulo 23 Superior, el legislador procedió a ejercer su facultad regulatoria a través de la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se fijaron los principios y mecanismos para el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos y las obligaciones de las autoridades para atender los requerimientos presentados ante ellas.

[8] Corte Constitucional, Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004 y C-951 de 2014, Referencia: Expediente PE-041 Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley número 65 de 2012 Senado y número 227 de 2013 Cámara "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", M.P: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ; Sentencia del 4 de diciembre de 2014).

Caso concreto.

Se encuentra acreditado en el expediente que la señora **Herminda Cruz Vásquez** ostenta la calidad de propietaria del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria Nro. 366-49646, ubicado en el Municipio de Melgar, conforme da cuenta el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar el 27 de octubre de 2.020 (fls. 7 a 8 expediente digital), ello, conforme lo dispuso el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Funciones de Garantías y Conocimiento de Melgar, en sentencia proferida el 26 de julio de 2.016, que aprobó el trabajo de partición presentado por las partes dentro del proceso divisorio con radicación Nro. 2013-00417-00, promovido por el señor Elisio Cruz Vásquez y otros contra Herminda Cruz Vásquez y otros (fls. 9 a 10 expediente digital).

Igualmente, se demostró que mediante escrito de fecha 9 de noviembre de 2.020, la señora Herminda Cruz Vásquez solicitó a la Dirección Territorial Tolima del IGAC, la revisión y corrección del avalúo catastral del predio con matricula inmobiliaria 366-49646, ubicado en el municipio de Melgar, para la vigencia de los años 2.020 y 2.021, ajustándolo a la realidad física del inmueble y según el avaluó comercial aportado (fls. 31 a 34 expediente digital).

No obstante, se evidencia que dicha petición fue remitida a los correos electrónicos mauricio.mora@igac.gov.co e ibague@igac.gov.co únicamente hasta el día 14 de abril de 2.021 (fls. 29 a 30 expediente digital), para lo cual se torna procedente señalar que la Corte Constitucional ha precisado que:

> *"(…) Cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio"* [9].

Igualmente, se observa que dicho petitorio fue acompañado del avalúo comercial rural del predio lote 2, vereda "La Cajita" del Municipio de Melgar – Tolima de fecha 4 de abril de 2.021 (fls. 12 a 26 expediente digital), el Certificado de Tradición de fecha el 27 de octubre de 2.020, respecto del inmueble en mención (fls. 7 a 8 expediente digital), el histórico de pagos de los años 2018 al 2020, expedido por el Municipio de Melgar del predio en comento (fl. 28 expediente digital) y la factura

[9] Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-230 del 7 de julio de 2020, Expediente: T-7.040.215, Demandante: Christian Fernando Joaqui Tapia, Demandado: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Popayán, M.P.: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

de cobro del impuesto predial, expedida el 25 de enero de 2.021 de dicho inmueble (fl. 27 expediente digital). No obstante, la inconformidad de la actora radica en que a la fecha de presentación de la acción de tutela de la referencia, la entidad accionada no emitió respuesta a lo deprecado.

Una vez notificado el auto admisorio de la acción constitucional del asunto, la Dirección Regional Tolima del IGAC aportó el Oficio Nro. 6021-2021-9810EE-001 del 13 de julio 2.021, mediante el cual la Dirección Territorial Tolima del IGAC dio respuesta a la solicitud de revisión de avalúo catastral elevada por la accionante, en los siguientes términos:

> *"(…) Al tratarse de un lote, se realizó la revisión de las áreas asignadas sobre los títulos presentados del predio, encontrándose concordantes con los registros catastrales. De igual forma, fueron revisadas las zonas físicas y geoeconómicas del predio, donde no existe ninguna diferencia con la respectiva cartografía temática del municipio. Por esta razón no procede ninguna modificación.*
>
> *Es menester aclarar, que la aplicación del estudio de zonas homogéneas físicas y económicas, factores que determinan el avalúo catastral de un predio, fueron establecidas para el sector, según el proceso de actualización catastral que se efectuó en los años 2018 y 2019 con vigencia del 01/01/2020. Desde la vigencia mencionada, el incremento del avalúo catastral para los predios se realiza conforme al decreto emitido anualmente por el gobierno Nacional.*
>
> *En cumplimiento de la resolución 070 de 2011 del IGAC, el avalúo catastral del predio del asunto se encuentra dentro del rango mínimo del sesenta (60%) y máximo del cien (100%) del avalúo comercial de acuerdo a l información del mercado inmobiliario obtenida en el sector.*
>
> *También, es necesario hacer hincapié, en que el cobro del impuesto predial y la aplicación de normatividad vigente que afecte su liquidación y sus tarifas de cobro, es competencia de la administración municipal, pues son la entidad encargada de actualizar los datos de las resoluciones enviadas, es decir la secretaría de hacienda, por lo tanto, NO es competencia del IGAC generar los ajustes al cobro de dicho impuesto."* (fls. 48 a 49 expediente digital).

La anterior respuesta, fue acompañada de la constancia de envío por correo electrónico del 13 de julio del 2021 al buzón electrónico hermindacruzvasquez@gmail.com (fl. 50 expediente digital); no obstante, revisado el derecho de petición es posible establecer que la señora Herminda Cruz Vásquez indicó como dirección de notificación electrónica el buzón gerenciacasiprosas@gmail.com (fl. 34 expediente digital), cuenta electrónica de la

que también se observa, fue remitido el derecho de petición objeto de pronunciamiento.

Pese a lo anterior debe decirse que si bien, la entidad accionada emitió el respectivo pronunciamiento en el cual indicó a la accionante que no es posible realizar el ajuste del avalúo catastral, e informó las razones de tal negativa, al haberse enviado la aludida respuesta a una dirección electrónica distinta a la autorizada expresamente por la peticionaria, es inminente que la notificación no se realizó en debida forma a la parte interesada, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1437 de 2.011.

En virtud de lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición de la señora **Herminda Cruz Vásquez** y en consecuencia, se ordenará al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" - Dirección Territorial Tolima,** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **proceda a notificar en debida forma** el contenido del Oficio Nro. 6021-2021-9810EE-001 del 13 de julio 2.021, a la dirección electrónica suministrada en la solicitud elevada el 14 de abril de 2.021.

Lo anterior, en ningún momento quiere indicar que se esté ordenando a la entidad a que acceda a los pedimentos elevados por la señora Herminda Cruz Vásquez, sino a notificar en debida forma la respuesta emitida por la entidad accionada a la petición presentada por la actora, para lo de su cargo.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora **Herminda Cruz Vásquez**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" - Dirección Territorial Tolima,** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, **proceda a notificar en debida forma** el contenido del Oficio Nro. 6021-2021-9810EE-001 del 13 de julio 2.021, a la dirección electrónica suministrada en la solicitud elevada el 14 de abril de 2.021.

Lo anterior, en ningún momento quiere indicar que se esté ordenando a la entidad a que acceda a los pedimentos elevados por la señora Herminda Cruz Vásquez, sino a notificar en debida forma la respuesta emitida por la entidad accionada a la petición presentada por la actora, para lo de su cargo.

TERCERO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" - Dirección Territorial Tolima,** que una vez venza el término para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, presente ante este Juzgado un informe debidamente documentado, en el cual acredite el cabal cumplimiento a la orden impartida en la presente sentencia de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase[10]

El Juez,

José David Murillo Garcés

[10] **NOTA ACLARATORIA: La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.**